



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2023-MPF/A

Ferreñafe, 11 de Abril del 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE.

I.- VISTOS:

El Memorandum N°022-2023-MPF-ALC, de fecha 10 de Abril de 2023, emitido por el despacho de Alcaldía, la misma, que deriva a la Gerencia de Secretaría General los actuados, a fin de proyectar la Resolución de Alcaldía, referente al "Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de Marzo de 2023, interpuesto por el administrado Carolina Del Carmen Verona Nanfuñay, el Informe Legal N° 138-2023-MPF-GAJ, de fecha 10 de Abril de 2023, y demás documentos que se encuentran adjuntos al expediente administrativo institucional.

II.- CONSIDERANDOS:

Que, la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional del Título IV de la Constitución Política del Estado de 1993 en su Artículo 194° - Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 es una Entidad de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 8° señala "la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que prestan servicio a la Municipalidad, concordante con el artículo 39° parte in fine del mismo cuerpo legal que señala "por Resoluciones de Alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Así como el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece el agotamiento de vía administrativa y excepciones: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Que, mediante artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su numeral 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Que, se advierte de los fundamentos legales del recurso de apelación a) Que la resolución impugnada es NULA porque carece de MOTIVACIÓN, violando el artículo 3.1; 3.2 y 3.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico al que expidió el acto que se invalida, caso que no ha sucedido en el presente proceso administrativo amparándose en el artículo 213° numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros fundamentos que se encuentran en la misma.

Que, el artículo 214° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha instituido la figura de la Revocación del Acto Administrativo, como una de las formas del Control Administrativo, que ejerce toda Administración Pública, respecto de sus actuaciones materiales y los efectos que dichas actuaciones ocasionen a los administrados; sin embargo tal y conforme referíamos anteriormente, la Revocación del Acto Administrativo, como señala García de Enterría: "... laten una multitud de problemas. Una parte de estos problemas, los más agobiantes quizás, tienen su origen en un defectuoso planteamiento histórico del tema, dominado durante mucho tiempo por criterios convencionales y equívocos...". Nuestro ordenamiento jurídico vigente establece como regla general, que aquellas declaraciones de la Administración Pública (actos administrativos), que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia; no obstante ello, la misma norma administrativa adjetiva, contempla tres supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla, los mismos que establecen que los Actos Administrativos pueden ser revocados: 214.1.1) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, 214.1.4) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. Asimismo, podemos observar que, en los dos supuestos, nuestra legislación acoge la Revocación del Acto Administrativo por motivos estrictamente de legalidad, es decir que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando una norma con rango de ley así lo establezca o cuando acto contrario al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: el Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023 ha sido notificado a la administrada Carolina del



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferreñafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Carmen Verona Nanfuñay, el día 31 de marzo de 2023, y habiéndose interpuesto su recurso de apelación con fecha 04/04/2023, es decir, dentro de los quince (15) días que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma, debe ser admitida a efectos de que se resuelva la resolución recurrida en el modo y forma de ley.

Que, asimismo, se advierte que la resolución recurrida ha sido emitida por una autoridad del mismo nivel de la autoridad que emitió la resolución anulada (Gerente Municipal), contraviniendo la normatividad vigente (Principio de Legalidad), razón por la cual, se debe amparar el recurso de apelación formulado por la administrada Carolina del Carmen Verona Nanfuñay, debiéndose REVOCAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023 por el Alcalde de esta institución edil, emitiéndose la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, el Memorándum N° 022-2023-MPF-A, de fecha 05 de abril de 2023, emitido por el despacho de Alcaldía, la misma, que deriva a la Gerencia de Secretaría General los actuados, a fin de proyectar la Resolución de Alcaldía, referente al "Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por la administrada Carolina Del Carmen Verona Nanfuñay, con sus respectivos documentos sustentatorios, entre los que se encuentra el escrito de fecha 04 de abril de 2023, donde la administrada Carolina Del Carmen Verona Nanfuñay interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023, que resuelve en su artículo PRIMERO: declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 308-2022-MPF-GM, de fecha 29 de Octubre de 2022; asimismo el INFORME LEGAL N° 138-2023-MPF-GAJ, de fecha 10 de Abril del 2023, Expediente N° 00283391 y Registro N° 00509403 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe la misma que opina que se debe amparar el recurso de apelación formulado por la administrada Carolina Del Carmen Verona Nanfuñay, debiéndose REVOCAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023 por el Alcalde de esta institución edil, emitiéndose la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, otro de los principios que regula todo Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad que menciona: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública tiene la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, en merito a los fundamentos expuestos, y conforme al artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Y estando a lo proveído por el despacho de Alcaldía en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

"El cambio empieza hoy"



Municipalidades, entre las cuales está: Dictar decretos y Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas.

III.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CAROLINA DEL CARMEN VERONA NANFUÑAY identificada con DNI N° 41987465 contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 0055-2023-MPF/GM, de fecha 29 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la administrada CAROLINA DEL CARMEN VERONA NANFUÑAY en su domicilio real en Calle Ingeniería N° 200, Pueblo Joven San Juan – Distrito y Provincia de Ferreñafe; en el modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO - NOTIFICAR, la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto y Gerencia de Administración, Oficina de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, y demás partes involucradas conforme a ley para su conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO QUINTO - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe la distribución y/o notificación de la presente; así como el de disponer a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la entidad www.muniferrenafe.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE

LIC. Polanski Carmona Cruz
ALCALDE



Nicanor Carmona N° 436
Ferreñafe



074 287876



www.muniferrenafe.gob.pe